



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio. Promovido por Hernán Alfredo Arias Almenares contra EDILSO BEDEL ARIAS ALMENAREZ y Otros y demás Personas Indeterminadas. Radicado No. 20001-31-03-005-2023-00174-00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita como pretensión principal que se declare la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del 50% del inmueble Urbano ubicado en calle 16B NO 13-50, barrio Loperena de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria 190.26155, con un área de 722 metros².

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como pasamos a ver a continuación.

El demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 83 del Código General del Proceso, que establece: *“que la demanda que versen sobre bienes inmuebles lo especificará por su ubicación, linderos actuales nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...”*.

En este caso, se informa que es un predio urbano y no se indica los colindantes actuales del predio, metros lineales que los separan de sus colindantes y demás características que lo identifiquen, pues el bien se debe individualizar cada uno de ellos por sus linderos actuales.

También se echa de menos el cumplimiento del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso; "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...".

Es requisito además de la posesión ordinaria reclamada que el heredero coposeedor de 50% del bien raíz de la masa herencial acompañe a la demanda un justo título **requisito para que existe posesión regular**, y la **posesión regular es requisito para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio. Art. 765 del C.C.** En otras palabras, ha señalado la Corte que será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

Tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico con la afirmación de que es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

A la demanda no se arrimaron los registros civiles de nacimiento de los herederos Eduardo Francisco Arias Almenares, Tirso Enrique Arias Almenares, Lourdes Graciela Arias Almenares y Manuel Arias Almenares y la excusa de la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento no se compadece con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso; amen de que son hermanos carnales y no se explica porque aportan los registros de defunción y se le imposibilita aportar los registros notariales de nacimiento.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado JORGE GREGORIO ROMERO MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.580.526 de. T.P. No 238.667 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Yuraine

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0bcda8f324369883f11b0d8b319e1e05c6f015ddd4a1db2b664db78ea8cae8**

Documento generado en 12/10/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>